

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TLAXCALA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el viernes 6 de diciembre de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 210

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tlaxcala y tiene por objeto:

I. Prevenir, eliminar y sancionar toda forma de discriminación que se ejerza contra cualquier persona, minoría, grupo o colectivo en los términos establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás leyes aplicables;

II. Promover y garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y trato de las personas, a participar y beneficiarse de manera incluyente en las actividades educativas, de salud, productivas, económicas, laborales, políticas, culturales, recreativas, y en general, en todas aquellas que permiten el desarrollo pleno de las personas, y

III. Establecer la coordinación entre los distintos niveles de gobierno para implementar las medidas necesarias que garanticen la protección del derecho a la no discriminación.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. COLECTIVIDAD: Grupo social constituido por personas que comparten los mismos intereses o ideas;

II. ESTADO: El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

III. GÉNERO: Es el conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales conferidos al hombre y a la mujer en cada cultura tomando como base la diferencia sexual;

IV. LEY: La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala;

V. MINORIA: Conjunto de individuos de una sociedad determinada por distinguirse de alguna manera a la que forman la categoría social predominante;

VI. PERSONAS ADULTAS MAYORES: Aquellos que cuenten con sesenta y cinco años o más de edad;

VII. PERSONA CON DISCAPACIDAD: Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, psíquicas o sensoriales que impide realizar una actividad normal;

VIII. POBLACIÓN INDIGENA: Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;

IX. SECTORES VULNERABLES: Los integrados por niños, adultos mayores, indígenas, mujeres, personas con discapacidad, en pobreza extrema, sin empleo, sentenciados, y en general cualquier sector de la población que directa o indirectamente se enfrenten a tratos o acciones discriminatorias;

X. SERVIDORES PÚBLICOS: Los descritos como tales en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos aplicables, y

XI. TITULAR DEL EJECUTIVO: El Gobernador del Estado de Tlaxcala.

Artículo 3. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda distinción, exclusión, rechazo o restricción, que por acción u omisión, con

intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, raza, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, no se consideran discriminatorias:

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;

III. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

IV. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona con discapacidad, y

V. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, costumbres y libertades, o la igualdad de oportunidades y trato de las personas, ni de atentar contra la dignidad humana.

Artículo 5. Corresponde a los poderes públicos del Estado, así como a los municipios y órganos públicos autónomos, observar la aplicación de la presente Ley, de manera individual o conjunta, conforme su competencia y atribuciones, así como garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

Artículo 6. Cada uno de los poderes públicos del Estado, municipios y los órganos autónomos, adoptarán las medidas que estén a su alcance, de manera independiente o coordinada, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México sea

parte, en las leyes federales del país en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y en las leyes estatales.

Artículo 7. Para los efectos del artículo anterior, cuando de la naturaleza, modos y circunstancias de los actos o hechos de que se trate se presenten diferentes interpretaciones, se preferirá aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que resulten afectados por dichas conductas discriminatorias.

Artículo 8. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades.

Se consideran prácticas discriminatorias:

I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, por razón de sexo, de raza, la pertenencia étnica, el color de la piel, la nacionalidad, la lengua, la religión, las creencias políticas, el origen y la condición social o económica, las características físicas, la edad, la preferencia sexual, toda discriminación que atente al ser humano, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Separar de cualquier centro educativo a la mujer, por razón de embarazo;

III. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad, o que difundan una condición de subordinación;

IV. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como limitar el ingreso a los programas de capacitación y formación profesional;

V. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

VI. Negar o limitar información relacionada con sus derechos reproductivos, o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones relacionadas con su tratamiento médico o terapéutico, dentro de sus posibilidades y medios;

VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política, y específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos;

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, salvo las excepciones establecidas en la Ley;

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, obstaculizar o retardar que se les escuche en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y niños en los casos que la ley así disponga, impidan la asistencia de intérpretes en dichos procedimientos, de conformidad con las normas aplicables;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Impedir o limitar la libre expresión de ideas, conciencia, religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XVI. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en seguridad pública estatal o municipal, o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por la legislación en materia de acceso a la información, tanto estatal como federal, así como en instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XVIII. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable de niños y niñas;

XIX. Impedir el acceso a la seguridad social y sus beneficios, o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XX. Limitar el derecho a la alimentación, vivienda, recreo y a los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXI. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXII. Explotar a cualquier persona, o dar un trato abusivo o degradante;

XXIII. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXIV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres o cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXV. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXVI. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión de las personas;

XXVII. Realizar o fomentar el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación sexual, y

XXVIII. En general cualquier conducta discriminatoria, que atente contra la dignidad humana.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 9. Los poderes públicos del Estado, los municipios y los órganos autónomos, en el ámbito de sus competencias, promoverán y establecerán los instrumentos legales y materiales necesarios para garantizar el derecho fundamental a la no discriminación, a la igualdad de oportunidades y de trato.

Los particulares deberán cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, para asegurar el respeto y cumplimiento del principio de no discriminación.

CAPÍTULO III

MEDIDAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 10. Los poderes públicos del Estado, los municipios y los órganos autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo las siguientes medidas a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

I. Fomentar la permanencia en el sistema educativo de las mujeres en todos los niveles escolares;

II. Ofrecer información completa y actualizada sobre los derechos de las mujeres y la forma e instituciones ante los cuales pueden ofrecerse, así como asesoría personalizada acerca de la salud reproductiva y métodos anticonceptivos;

III. Promover campañas de sensibilización en los medios de comunicación para prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres, y

IV. Garantizar el derecho a decidir respecto al número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten.

Artículo 11. Los poderes públicos del Estado, los municipios y los órganos autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, observarán el principio de interés superior del menor y llevarán a cabo, entre otras, medidas a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y niños las siguientes:

I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantil;

II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;

III. Promover las condiciones necesarias para que convivan con sus padres, parientes o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes, minorías o grupos y personas privadas de la libertad;

IV. Escoger en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo niñas y niños en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;

V. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;

VI. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;

VII. Promover campañas de información en los medios de comunicación para sensibilizar a la sociedad, a fin de prevenir y eliminar toda forma de discriminación contra las niñas y los niños;

VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos, conflictos armados o calidad de migrante, y

IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos, en que sea procedente.

Artículo 12. Los poderes públicos del Estado, los municipios y los órganos autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas a favor de la igualdad de oportunidades de las y los jóvenes, las siguientes:

I. Crear programas de capacitación y fomento para el empleo, y de apoyo a la creación de empresas;

II. Fomentar las actividades deportivas y crear espacios para la realización de dichas actividades;

III. Promover y difundir su participación en los asuntos públicos;

IV. Fomentar e incentivar sus expresiones culturales en todas sus manifestaciones;

V. Promover la cultura de la denuncia por cuestiones de discriminación y abuso de autoridad, entre otros;

VI. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva, derechos sexuales y métodos anticonceptivos;

VII. Realizar campañas informativas en torno al respeto y la tolerancia a sus expresiones culturales;

VIII. Llevar a cabo campañas de educación dirigidas a ellos para promover la no discriminación, y

IX. Diseñar programas de difusión dirigidos a ellos para dar a conocer el contenido de esta Ley.

Artículo 13. Los poderes públicos del Estado, los municipios y los órganos autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores:

I. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad de la materia;

II. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al efecto se establezcan:

a) De apoyo financiero directo y ayuda en especie, e (sic)

b) De capacitación para el trabajo y fomento a la creación de empleos.

III. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas de recreación y cultura adecuadas a este grupo;

IV. Garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal cuando la persona lo requiera, y

V. Promover campañas de información en los medios de comunicación para sensibilizar a la sociedad, a fin de prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra las personas adultas mayores.

Artículo 14. Los poderes públicos del Estado, los municipios y los órganos autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

I. Garantizar un entorno que permita su libre acceso y desplazamiento;

II. Diseñar y garantizar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;

III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de los apoyos técnicos necesarios acorde a su discapacidad;

IV. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;

V. Garantizar el acceso a la información a personas con discapacidad visual y auditiva;

VI. Crear espacios de recreación adecuados;

VII. Garantizar la accesibilidad en los medios de transporte público;

VIII. Garantizar que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;

IX. Proveer lo necesario para procurar que las vías estatales generales de comunicación cuenten con los señalamientos especiales adecuados para que ejerzan sus derechos fundamentales de libertad y de tránsito;

X. Promover que en las unidades del sistema estatal de salud reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida, y

XI. Promover campañas de información en los medios de comunicación para sensibilizar a la sociedad, a fin de prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra las personas con discapacidad.

Artículo 15. Los servidores públicos de los poderes públicos del Estado, los municipios y los órganos autónomos, en el ámbito de su competencia, diseñarán y llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio pluricultural;

II. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;

III. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;

IV. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;

V. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Artículo 16. Los poderes públicos del Estado, los municipios y los órganos autónomos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas a favor de la igualdad de oportunidades para los grupos con una orientación sexual diferente a la de la mayoría de los habitantes, las siguientes:

I. Garantizar la libre expresión de su manera de vestir, actuar o pensar, siempre con absoluto respeto a los derechos de terceros y sin atentar con el orden público;

II. Promover la igualdad de trato en los ámbitos económico, político, social y cultural en todas las dependencias a su cargo;

III. Promover condiciones de igualdad respecto a sus derechos;

IV. Garantizar el libre acceso y permanencia a los servicios médicos, de acuerdo con los términos previstos en esta Ley y demás ordenamientos sobre la materia, y

V. Empezar campañas en los medios masivos de comunicación para promover el respeto por la diversidad de orientaciones sexuales y de identidad de género.

Artículo 17. Los poderes públicos del Estado, los municipios y los órganos autónomos, en el ámbito de su competencia llevarán a cabo, entre otras medidas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas preliberadas y liberadas:

I. Asegurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;

II. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, sean escuchados y tratados con respeto, sin que se prejuzgue sobre la veracidad de sus declaraciones, y

III. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral.

Artículo 18. Los poderes públicos del Estado, los municipios y los órganos autónomos adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad de oportunidades y de trato, y a prevenir y eliminar las formas de discriminación que atenten contra la dignidad humana.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 19. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, para efectos de la presente Ley tiene la función de promover y vigilar el respeto al derecho humano a la no discriminación, en beneficio de toda persona que se encuentre o transite en el Estado de Tlaxcala, con la perspectiva del orden jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 20. Para efectos de la presente Ley la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá por objeto:

I. Impulsar el desarrollo cultural, social y democrático en materia del derecho humano a la no discriminación en el Estado;

II. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en el territorio del Estado, y

III. Coordinar las acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 21. Para el cumplimiento del objeto establecido en el artículo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá además de las establecidas en su Ley, las atribuciones siguientes:

I. Actuar como órgano conductor de aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;

II. Promover y proteger el derecho humano a la no discriminación de las personas en el Estado, así como velar por la aplicación de las medidas que garanticen la efectividad del derecho a la no discriminación;

III. Recibir quejas o denuncias por probables conductas discriminatorias provenientes tanto de servidores públicos o autoridades del Estado como de particulares, y remitirlas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la substanciación del recurso a que haya lugar;

IV. Invitar a sus sesiones a las instituciones, las organizaciones de la sociedad civil y las personas físicas que estime pertinentes, a efecto de escuchar opiniones y experiencias en materia de no discriminación;

V. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales y con las entidades federativas, así como con los diversos órganos que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal del Estado, con organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, en beneficio de la promoción, protección y defensa del derecho humano a la no discriminación;

VI. Requerir a las autoridades competentes adopten las medidas positivas para erradicar, combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que produzcan discriminación;

VII. Diseñar los indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación;

VIII. Diseñar, difundir y evaluar el Plan para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado;

IX. Expedir reconocimientos a las instituciones y organizaciones que se distingan por la instrumentación de medidas antidiscriminatorias y a favor de la igualdad de oportunidades en el Estado;

X. Desarrollar, fomentar y coordinar la difusión de estudios multidisciplinarios sobre el derecho a la no discriminación;

XI. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos vigentes, y proponer, en su caso, las modificaciones que correspondan en el tema de la no discriminación;

XII. Divulgar los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos del Estado;

XIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación masiva, y

XIV. Las demás que establezca la presente Ley para favorecer la aplicación de la misma.

Artículo 22. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para efectos de la presente Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presentar a la consideración del Consejo el proyecto del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

II. Someter a la consideración del Consejo el informe anual de actividades relacionado con las acciones realizadas para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado;

III. Proponer al Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la celebración de acuerdos de colaboración en materia de prevención y eliminación de la discriminación, con organismos nacionales e internacionales, de conformidad con las normas aplicables, y

IV. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 23. El Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sesionará una vez al mes de manera ordinaria para tratar temas relacionados con la discriminación y de manera extraordinaria cuando sea necesaria.

CAPÍTULO V

DE LAS ACCIONES PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Artículo 24. El Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de acuerdo a las facultades y atribuciones que esta Ley le confiere, remitirá y dará seguimiento ante las instancias correspondientes las quejas o denuncias que tengan conocimiento.

Artículo 25. Compete a la Comisión Estatal de Derechos Humanos conocer de quejas o denuncias por probables violaciones al derecho a la no discriminación cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de acuerdo a lo que establece la Ley de la citada Comisión.

Artículo 26. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación está en aptitud de investigar probables actos y prácticas discriminatorias y de disponer la adopción de las medidas administrativas previstas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para el caso de los particulares que se les atribuyan prácticas discriminatorias.

Lo anterior, sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 27. La tramitación y resolución de las quejas que con motivo de probables prácticas discriminatorias, se estará a lo dispuesto en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA SANCIÓN DE LAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Artículo 28. Los servidores públicos que contravengan las disposiciones a que se refiere esta Ley, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido y que sancionarán las autoridades correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo en el plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación deberá de presentarse en un término de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.

C. TULLIO LARIOS AGUILAR.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. REBECA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. MA. FIDELIA ÁNGEL CARLOS.- DIP. SECRETARIA. Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cinco días del mes de Diciembre de 2013.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR
Rúbrica y sello

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MIGUEL MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ
Rúbrica y sello